REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte de enero dos mil veintitrés (2023)

Sentencia:	N°310
Radicado:	760013110701-2011-00534-00
Proceso:	INTERDICCION JUDICIAL - REVISION
Demandante:	LIDA PATRICIA LOAIZA GARCIA Y OTRA
Beneficiario(a) Apoyo:	FABIOLA LOAIZA GARCIA
TEMA Y SUBTEMAS:	ANULA SENTENCIA INTERDICCION Y SE ABSTIENE DE DESIGNAR APOYOS

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL – REVISION el cual fue adelantado por la señora LIDA PATRICIA LOAIZA GARCIA Y OTRA frente y en interés de su hermana la señora FABIOLA LOAIZA GARCIA.

I. **ANTECEDENTES**:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que desde hace 20 años hasta la fecha la señora FABIOLA LOAIZA GARCIA ha sufrido retraso mental y demencia, la cual se ha incrementado con el transcurso del tiempo; sufre esquizofrenia paranoide de tipo persecutorio y de temores de agresión, ha recibido tratamiento en el hospital psiquiátrico San Isidro de Cali y en la Clínica Santillana y ha sido valorada por otros psiquiatras (Dres. Gerardo Rosero De La Rosa, José Francisco Infante) quienes la han medicado conforme a su patología mental. Dicha patología la limita para manejar sus asuntos personales, económicos y laborales tornándola dependiente de su grupo familiar, resultando necesario proveerla de una persona de Apoyo ante su imposibilidad de ser autosuficiente y de tomar decisiones, por cuanto su juicio y raciocinio se encuentran comprometidos.

Su hermana la señora MARTHA CECILIA LOAIZA GARCIA ha asumido su cuidado y atención de manera permanente, disponiendo de todos los recursos necesarios para garantizarle su bienestar, fungiendo como curadora principal nombrada en sentencia que declaró la interdicción judicial de la señora FABIOLA; en dicha sentencia también fue nombrada como curadora suplente su hermana la señora ADRIANA MARÍA LOAIZA GARCÍA.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se decrete apoyo para la toma de decisiones de la señora FABIOLA LOAIZA GARCIA en relación con los siguientes aspectos:

(I) "Apoyo para tomar decisiones con relación a mi salud física y mental.
(II) Apoyo y representación legal para administrar y realizar cualquier clase de negocio jurídico respecto de los siguientes bienes:
a) PENSION DE INVALIDEZ RECONOCIDA POR LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI Y PATRIMONIALES EN GENERAL.
(III) Apoyo y representación legal ante MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE para tramitar, radicar, retirar y disponer del dinero producto de la mesada pensional que me fue reconocida.
(IV) Derechos de Petición, Tutelas y demandas judiciales y todo lo relacionado con su salud y trámite (sic) judiciales, jurídicos y entidades bancarias, firmar, recibir y retirar dineros a que tiene derecho ***FABIOLA LOAIZA GARCIA****.*
(V) Autorización para efectuar los permisos correspondientes en caso de que la señora ***FABIOLA LOAIZA GARCIA*** *requiera algún tipo de tratamiento médico, cirugías, lo anterior con el objetivo de garantizar su derecho a la salud y en conexidad con la vida.*
(VI) Todo lo anterior para asegurar la autonomía y respeto a mi voluntad y preferencias.

Se DESIGNE a mis hermanas a (sic) las señoras ***Martha Cecilia Loaiza García*** *mayor de edad y vecina de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.921.778, a la señora* ***Adriana María Loaiza García****, mayor de edad y vecina de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.826.002, que gozan de mi total confianza para que sean mi apoyo y tengan mi representación legal para todo lo relacionado con mi salud, pensión y mis bienes presentes y futuros, que como mi representante legal tenga (sic) la faculta (sic) para realizar todos los actos jurídicos, negocios contractuales y notariales que requiera con relación a todos mis derechos para realizar cualquier trámite y recibo de mis dineros de mi pensión de invalidez que percibo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de más Entidades, ya que mis hermanas han demostrado ser las personas idóneas par salvaguardar mis intereses y que son quien (sic) me brindan todos los cuidados, amor, socorro y protección"*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El 29 de junio de 2011 fue instaurada demanda de Interdicción Judicial por parte de las señoras LIDA PATRICIA y ADRIANA MARIA LOAIZA GARCIA en interés de su hermana FABIOLA LOAIZA GARCIA, la cual fue admitida e iniciado su trámite bajo la vigencia de la Ley 1306 de 2006. El 06 de diciembre de 2013 mediante sentencia No. 236 el Despacho decretó la interdicción judicial de la señora FABIOLA nombrando como Curadora Principal a su hermana la señora MARTHA CECILIA LOAIZA GARCIA y como Curadora Suplente a su hermana ADRIANA MARIA LOAIZA GARCIA.

Las señoras MARTHA CECILIA y ADRIANA MARIA LOAIZA GARCIA tomaron posesión del cargo como curadoras principal y suplente de su hermana FABIOLA el día 02 de septiembre de 2019, y desde ese momento vienen ejerciendo esta función cumpliendo con las responsabilidades que entraña el cargo.

El 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019 "por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad"; esta ley ordena en su artículo 56, que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los despachos deben proceder con la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y contaran con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a fin que comparezcan al juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el despacho que adelantó dicho proceso.

Mediante auto No. 1347 del 13 de junio del año en curso esta instancia judicial ordenó la revisión del presente proceso de interdicción citando tanto a la señora FABIOLA LOAIZA GARCIA como a su Curadora Principal señora MARTHA CECILIA LOAIZA GARCIA para que informaran al despacho si la declarada interdicta requería de la adjudicación judicial de apoyos, así como la presentación de un Informe de Valoración de Apoyos realizado bajo los estándares establecidos por la Ley, la realización de Informe Socio familiar por parte de la Asistente Social adscrita al Juzgado y la presentación de cuentas actualizadas de la gestión realizada por la curadora. El 13 de julio de 2022, la parte actora dio contestación al auto que ordenaba la revisión.

El Ministerio Público fue notificado el 17 de junio de 2022 del auto que ordenó la revisión guardando silencio al respecto; el Informe de Valoración de Apoyos realizado a la señora FABIOLA fue allegado el 25 de octubre de 2022 por parte de PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS y se corrió traslado del mismo mediante auto No. 2723 del 27 de octubre de la presente anualidad, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

La señora FABIOLA fue notificada del proceso el 14 de julio de 2022 a través de la Asistente Social del Despacho quien conceptuó que "La señora Fabiola logra establecer contacto con la entrevistadora, responde a las preguntas que se le formulan, pero algunas de las respuestas dadas no corresponden a lo consultado, maneja un adecuado tono afectivo y se muestra segura de lo que manifiesta. Sostiene la conversación, pero la mayor parte de ella es una especie de monólogo elaborado, producto de sus vivencias e inquietudes personales, pero donde la mayor parte de lo manifestado no tiene relación con el tema tratado", tal como consta en el expediente.

De igual manera, esta profesional allegó el respectivo Informe Sociofamiliar, el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante providencia No. 1783 del 26 de julio de 2022.

De otro lado, en memorial del 13 de julio de 2022, la Curadora principal allegó la exhibición de cuentas e informe de situación personal de su pupila, y EL ACUERDO DE APOYOS celebrado por la señora FABIOLA LOAIZA GARCÍA ante el Centro de Conciliación y Arbitraje FUDECOL, en el que voluntariamente designa a sus hermanas MARTHA CECILIA y ADRIANA MARIA LOAIZA, como las personas de apoyo, para los siguientes actos jurídicos:

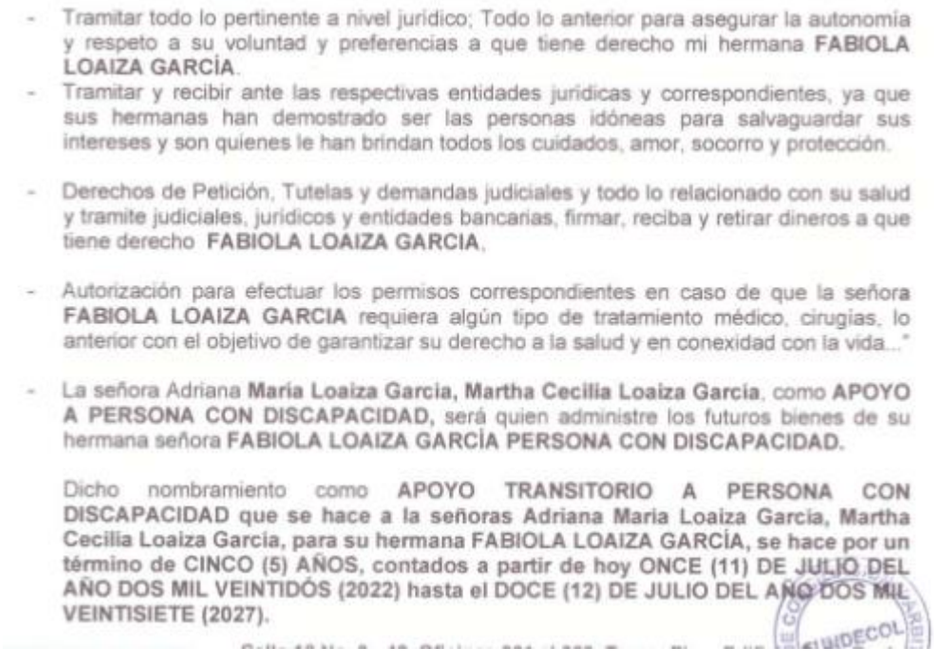

- Tramitar todo lo pertinente a nivel jurídico; Todo lo anterior para asegurar la autonomía y respeto a su voluntad y preferencias a que tiene derecho mi hermana **FABIOLA LOAIZA GARCÍA**.
- Tramitar y recibir ante las respectivas entidades jurídicas y correspondientes, ya que sus hermanas han demostrado ser las personas idóneas para salvaguardar sus intereses y son quienes le han brindan todos los cuidados, amor, socorro y protección.
- Derechos de Petición, Tutelas y demandas judiciales y todo lo relacionado con su salud y tramite judiciales, jurídicos y entidades bancarias, firmar, reciba y retirar dineros a que tiene derecho **FABIOLA LOAIZA GARCIA**,
- Autorización para efectuar los permisos correspondientes en caso de que la señora **FABIOLA LOAIZA GARCIA** requiera algún tipo de tratamiento médico, cirugías, lo anterior con el objetivo de garantizar su derecho a la salud y en conexidad con la vida..."
- La señora Adriana **Maria Loaiza Garcia, Martha Cecilia Loaiza Garcia**, como **APOYO A PERSONA CON DISCAPACIDAD**, será quien administre los futuros bienes de su hermana señora **FABIOLA LOAIZA GARCÍA PERSONA CON DISCAPACIDAD.**

Dicho nombramiento como **APOYO TRANSITORIO A PERSONA CON DISCAPACIDAD que se hace a la señoras Adriana Maria Loaiza Garcia, Martha Cecilia Loaiza Garcia, para su hermana FABIOLA LOAIZA GARCÍA, se hace por un término de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de hoy ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) hasta el DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISIETE (2027).**

Por auto No. 2849 del 11 de noviembre de 2022, se anunció que se proferiría sentencia anticipada, atendiendo el numeral 2do del artículo 278 del CGP.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), por expresa remisión del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, las exigencias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón a que en pretérita oportunidad tramitó el proceso de interdicción que hoy se revisa respecto de la

señora FABIOLA LOAIZA GARCIA (artículo 56 de la Ley 1996 de 2019), cumpliéndose así, igualmente el requisito de legitimación en la causa.

La Adjudicación Judicial de Apoyos se encuentra contemplada en la Ley 1996 de 2019, normativa ésta que estableció un nuevo paradigma en cuanto a la garantía plena del derecho al reconocimiento y ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, quedando derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso, y significando con ello, la eliminación del ordenamiento jurídico colombiano, de la figura de la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

Así pues, tal novedosa disposición normativa tiene como finalidad procurar la plena garantía del derecho a la capacidad legal de las personas mayores de edad que presenten cierto tipo de discapacidad (ya no incapacidad), y con ello el respeto a su dignidad humana, autonomía individual, libertad de tomar sus propias determinaciones y a no ser discriminados por sus condiciones físicas o mentales, estableciendo como principio general, la presunción de capacidad legal de todo este grupo poblacional, siendo que solo cuando sea absolutamente imposible el ejercicio de tales derechos, que aquellos puedan acudir a las figuras de apoyo y salvaguarda consagradas en la legislación aludida.

Por ello, puede establecerse que su objetivo primordial es reconocer la autonomía individual de la persona con discapacidad, al dar valor jurídico a su voluntad y preferencias puesto que deja en sus manos el poder de tomar las decisiones que los beneficien o los afecten, siendo que ya en la interrelación con sus congéneres no pueden seguir siendo considerados como simples pacientes sino como sujetos en igualdad de derechos y garantías. Es decir, que en esencia, no concibe a este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (modelo rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás (modelo social), garantizándoles sus derechos fundamentales; reconociendo que si bien pueden demandar o requerir apoyos, en la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

Al respecto, es útil subrayar que "apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas o realizar actos más complejos a fin de participar activamente en la sociedad". Significa entonces que, desde este modelo social, a las personas en situación de discapacidad se les ve como sujetos con derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación; es así, una apuesta en la eliminación de prejuicios en torno a que un tercero decidiría mejor que aquél que presenta la discapacidad, permitiendo que la persona desarrolle proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de la misma, sin tener la preocupación que ellas serán erradas (no hay decisiones infalibles) y sin que su

red de apoyo le sustituya su voluntad; sin descartar que en ocasiones, será un reto establecer no solo comunicación, sino redes de apoyo para garantizar la voluntad y las preferencias de quienes las requieren.

Sobre la adopción del sistema de apoyos bajo un modelo social, se ha expresado:

"El cambio de paradigma… implica reconocer que la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción "entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás" (artículo 1, CDPD). Reconocer lo anterior obliga a eliminar aquellas barreras contextuales y no a corregir o curar a las personas…

La toma de decisiones con apoyo… implica que, como cualquier persona, las personas con discapacidad pueden requerir apoyos para decidir sobre todos los aspectos de su vida, y esto no es motivo para pensar que las personas no son capaces; la presunción de su capacidad es ahora, realmente, la regla y el principio fundamental".

Bajo esta óptica, es que la ley 1996 de 2019 no sólo estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores de edad con discapacidad (artículo 6º), sino que, dio lugar a la creación del sistema de apoyos, entendidos estos, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (artículo 3º), es decir, son medidas que se toman caso a caso, para permitir que dicha persona pueda: comunicarse, manifestar su voluntad y comprender los negocios jurídicos que celebra. Estos apoyos pueden ser establecidos o definidos por medio de la celebración v.g. de un acuerdo de apoyos (artículo 15º), directrices anticipadas (artículo 21º), o a través del trámite judicial que nos convoca, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos contemplado en el artículo 32º, el cual tiene como finalidad la designación de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

Este trámite puede agotarse mediante un proceso de jurisdicción voluntaria si es promovido por el propio interesado, o excepcionalmente, por el trámite verbal sumario, si se presenta por una persona diferente al titular del acto jurídico, o directamente por la misma persona a través de un ACUERDO DE APOYO realizado ante cualquier notaría o centro de conciliación extrajudicial en derecho, tal como lo autoriza el artículo 17 de la Ley 1996 de 2019.

En el presente asunto, se tiene que la señora FABIOLA LOAIZA GARCÍA, en ejercicio de su capacidad, suscribió un acuerdo de apoyo ante centro de conciliación, por lo que se hace innecesario que el despacho designe sus apoyos.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil donde se encuentra asentado el nacimiento de la señora FABIOLA LOAIZA GARCIA, con el fin de que inscriba la nulidad de la interdicción. Así mismo, se notificará al público

por aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, El Tiempo, de lo que se aportará la respectiva constancia.

Finalmente, no habrá condena en costas, por no ameritarse.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ANULAR la declaración de Interdicción Judicial decretada por este Despacho mediante sentencia No. 236 del 06 de diciembre de 2013 a la señora **FABIOLA LOAIZA GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.527.111. En consecuencia, OFÍCIESE a la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, para que registre dicha anulación en el registro civil de nacimiento de la señora LOAIZA GARCIA asentado en el Tomo 5 Folio 567.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, El Tiempo, de lo que se aportará la respectiva constancia.

TERCERO: NO ORDENAR la adjudicación judicial de apoyos en favor de la señora FABIOLA LOAIZA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.527.111, teniendo en cuenta el **ACUERDO CONCILIATORIO** realizado por ella en el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL el día 11 de julio de 2022.

CUARTO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e5a5163a6ee2b52fb46de4600003a7a2df7df31dc08d62e36ab5066f00098f**

Documento generado en 20/01/2023 02:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica